

Recurso de Revisión: RR/447/2020/AI Y ACUMULADO RR/450/2020/AI.
Folios de las Solicitudes de Información: 00453020 y 00452720.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a siete de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/447/2020/AI y su acumulado RR/450/2020/AI, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED] generados respecto de las solicitudes de información con números de folio 00453020 y 00452720, presentadas ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitudes de información. El doce de junio del dos mil veinte, se realizaron dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, las cuales fueron identificadas con los números de folio 00453020 y 00452720, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00453020

"Solicito documento digital que contenga el avance en el ejercicio del gasto de los 10 millones de pesos para el sector salud del Fondo de Apoyo Contingencia Sanitaria, así como el listado general de todos los proveedores para dicho ejercicio, así como copia en formato digital de las facturas que amparan dichas compras en formato (HTML.)" (Sic)

Solicitud de folio 00452720

"1.- Solicito documento digital del proyecto ejecutivo del Fondo Apoyo Contingencia Sanitaria donde se informe el presupuesto a egresar aprobado por 60 millones de pesos con motivo de la contingencia sanitaria del año 2020.

2.- Solicito documento digital que contenga el avance analítico del gasto del Fondo Apoyo Contingencia Sanitaria" (Sic)

SEGUNDO. Interposición de los recursos de revisión. El diecinueve de agosto del dos mil veinte, la parte recurrente compareció a interponer los presentes medios de defensa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio en ambos lo siguiente:

"1.- No se obtuvo respuesta alguna por parte del sujeto obligado. 2.- Ante la falta de respuesta según lo establece el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas solicito la entrega de información en formato electrónico memoria USB que contenga la totalidad de los documentos electrónicos solicitados" (Sic)

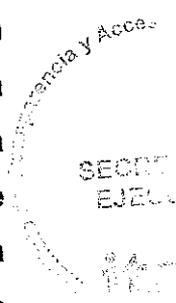
TERCERO. Turno. En fecha **veinticinco de agosto del dos mil veinte**, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales le correspondió conocer a **ésta ponencia**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el **tres de septiembre del dos mil veinte**, de una análisis que se realizó a las constancias que conforman el presente recurso de revisión los recursos de revisión **RR/447/2020/AI y su acumulado RR/450/2020/AI**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **DOS** asuntos en los que existía **identidad de recurrente**, de **autoridad responsable**, así como **similitud en la solicitud de información**; por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por la misma ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la **Comisionada Ponente**, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha **quince de septiembre del dos mil veinte**, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico del particular, con copia al de este organismo garante, mediante el cual adjuntó una respuesta en relación a la solicitud de información.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciocho de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.



SEPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza sin que a la fecha exista diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que no pasa desapercibido para esta ponencia que al momento de la interposición del recurso de revisión, el solicitante manifestó de lo siguiente: **"No se obtuvo respuesta alguna por parte del sujeto obligado. 2.- Ante la falta de respuesta según lo establece el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas solicito la entrega de información en formato electrónico memoria USB que contenga la totalidad de los documentos electrónicos solicitados"**; lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente requerir la información en el dispositivo antes detallado, toda vez, que no fue precisado de dicha manera al momento de la solicitud de información, es decir, se trata de una ampliación a la solicitud de información formulada el doce junio de dos mil veinte.

Robustece lo anterior, el criterio 027/2010, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, versa de la siguiente manera:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde
1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Sigríd Arzt Colunga
1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado - María Elena Pérez-Jaén Zermeño" (Sic) (El énfasis es propio)

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a las que fueron requeridas mediante la solicitud de información de **doce de junio del dos mil veinte**, así como también que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el **diecinueve de agosto del año en que se actúa**, por lo que no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Por otro lado, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **quince de septiembre del dos mil veinte**, comunicó mediante mensaje de datos hecho llegar al correo electrónico del recurrente, con copia al oficial de este organismo garante, una respuesta en relación a la solicitud de información, misma que fuera anexada por lo que ésta ponencia dio vista al recurrente mediante acuerdo de fecha **dieciocho del mismo mes y año**, el cual le fue notificado al medio electrónico señalado para tales efectos, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
 III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitudes 00453020 y 00452720	Respuesta	Agravio en fecha 19/08/2020
<p>Solicitud de folio: 00453020</p> <p>"Solicito documento digital que contenga el avance en el ejercicio del gasto de los 10 millones de pesos para el sector salud del Fondo de Apoyo Contingencia Sanitaria, así como el listado general de todos los proveedores para dicho ejercicio, así como copia en formato digital de las facturas que amparan dichas compras en formato (HTML.)" (Sic)</p> <p>Solicitud de folio 00452720</p> <p>"1.- Solicito documento digital del proyecto ejecutivo del Fondo Apoyo Contingencia Sanitaria donde se informe el presupuesto a egresar aprobado por 60 millones de pesos con motivo de la contingencia sanitaria del año 2020.</p> <p>2.- Solicito documento digital que contenga el avance analítico del gasto del Fondo Apoyo Contingencia Sanitaria" (Sic)</p>	<p>"Sin respuesta." (Sic)</p>	<p>"1.- No se obtuvo respuesta alguna por parte del sujeto obligado. 2.- Ante la falta de respuesta según lo establece el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas solicito la entrega de información en formato electrónico memoria USB que contenga la totalidad de los documentos electrónicos solicitados" (Sic)</p>

De la tabla se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **diecinueve de agosto del dos mil veinte**, a fin de interponer recursos de revisión alegando **la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información**, mismos que fueron admitidos mediante proveído del **tres de septiembre del mismo mes y año**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos; lo que fuera atendido por el sujeto obligado, quien dentro de dicho periodo, en fecha **quince de septiembre del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia allegó un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este organismo garante, en el que



manifestó haber emitido una respuesta en relación a las solicitudes de información, adjuntando un archivo denominado **“Contestacion Recurso de Revision RR-447-2020 y RR-450-2020 acuerdo de fecha 03-sep-2020.pdf”**, en el que, a su consulta, se observa el oficio NUMERO RSI-00453020 y 00452720, mediante el cual informa el procedimiento de gestión de la información en las distintas áreas que lo conforman, adjuntado los oficios **IMTAI/262/2020; IMTAI/263/2020; IMTAI/264/2020; IMTAI/265/2020, IMTAI/423/2020; IMTAI/430/2020;** los primeros cuatro, cada uno con sus capturas de pantalla de envío a los correos electrónicos institucionales de las distintas áreas del sujeto obligado; así también, adjuntó los oficios **SSA/711/2020 y CM/153/2020**, mediante los cuales, el Titular de la Secretaría de Servicios Administrativos y el Director de Responsabilidades y Normatividad, respectivamente, informan no ser competentes; del mismo modo, anexó el oficio **SFT/1012/2020**, emitido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, en el que a manera de respuesta expone que por cuanto hace a: *“1.- Solicito documento digital del proyecto ejecutivo del Fondo Apoyo Contingencia Sanitaria donde se informe el presupuesto a egresar aprobado por 60 millones de pesos con motivo de la contingencia sanitaria del año 2020. 2.- Solicito documento digital que contenga el avance analítico del gasto del Fondo Apoyo Contingencia Sanitaria”* la información puede ser consultada en el siguiente hipervínculo https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/actascabildo-2016-2018/ACTA_NUM_56_26_MAR_2020.pdf, anexando además, avance analítico del gasto del Fondo Apoyo Contingencia Sanitaria.

Manifestando además, que por cuanto hace a *“Solicito documento digital que contenga el avance en el ejercicio del gasto de los 10 millones de pesos para el sector salud del Fondo de Apoyo Contingencia Sanitaria, así como el listado general de todos los proveedores para dicho ejercicio, así como copia en formato digital de las facturas que amparan dichas compras en formato (HTML.)”*, no existe el Fondo de Apoyo Contingencia Sanitaria para el sector salud por la cantidad de 10 millones de pesos.

Ahora bien, esta ponencia procedió a realizar una consulta oficiosa al hipervínculo proporcionado, pudiendo observar que al ser ingresado, se descarga el Acta Extraordinaria Pública número 56, celebrada por el Cabildo de la Administración 2018-2021, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en la cual se aprobó el Proyecto de Transferencias, Ampliaciones y Reducciones al

Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, por la cantidad de sesenta millones de pesos.

Respuesta de la que se le diera vista al particular, sin que hasta el momento se haya manifestado al respecto.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a sus solicitudes de información de fecha **doce de junio del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción,



para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

Ahora bien, este Organismo Garante no pasa desapercibido que la respuesta a la solicitud de información fue emitida hasta el periodo de alegatos, dentro del presente Recurso de Revisión, en el presente acto se realiza una **RECOMENDACIÓN** al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en su calidad de Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados en la Ley de la materia.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los

artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobreseen** los presentes Recursos de Revisión, interpuestos con motivo de las solicitudes de información con número de folio **00453020 y 00452720**, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/447/2020/AI Y ACUMULADO

RESOLUCIÓN

itait
Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.

SECRETARIA EJECUTIVA

SIM
TEXT
TO

Accesso a
SECRET
SECRET